



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de febrero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser manipulado por agentes de la Policía Local.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 136/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 23 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de responsabilidad patrimonial formulado por D. xxxxx, por los daños sufridos en su vehículo en los siguientes términos:

“Siendo propietario del vehículo xxxx y encontrándose éste aparcado en el parking del xxxx con toda la documentación en regla, el día



17/02/06 a las 12h recibo una llamada telefónica de la Policía Local, `xxxx´, para que me personara en el lugar del aparcamiento. Personado en el aparcamiento observo el cristal del conductor roto (por los agentes) y el conductor de grúa dentro de mi vehículo manipulándolo. Les informo a los agentes que si no habían visto el distintivo de ITV en el parabrisas, les presenté toda la documentación reglamentaria y me informaron que les presentara facturas de reparación para que me indemnizaran”.

Al escrito se adjunta fotocopia de factura de reparación por importe de 82,71 euros.

**Segundo.-** Con registro de entrada de 23 de noviembre de 2006, el interesado presenta nuevo escrito reiterando su reclamación (pero identificando el 2005 como año del accidente) y aportando: copia compulsada de la relación de inspecciones técnicas relativas a años anteriores y, en cuanto al periodo de la reclamación, documento acreditativo de haber pasado la inspección técnica entre los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 2004 y el 8 de septiembre de 2005, así como del 17 de enero de 2006 al 17 de enero de 2007; permiso de circulación del vehículo y ficha técnica del mismo.

**Tercero.-** Con fecha de 8 de febrero de 2007, desde la Policía Local (Patrulla xxxx) del Ayuntamiento se informa que “dicho vehículo se encontraba estacionado en el aparcamiento del xxxx varios meses sin ser movido, y en un estado evidente de abandono, con la chapa en mal estado, oxidada por todo su perímetro, sucio y con papeles en los cristales.

»Se inicia el expediente de acta de vehículo abandonado con fecha 02/11/2005; posteriormente, se le notifica el estado del mismo al titular.

»Con fecha 07 de noviembre de 2005, los servicios de Tráfico y Transporte redactan el decreto que es firmado por el Sr. Alcalde, por el que se ordena la retirada del mismo.

»Que el día 17 de febrero de 2006, sobre las 10,30 horas y acompañado por el empleado de la empresa de Desguaces xxxx1, personados en el aparcamiento del regimiento se localiza al vehículo indicado.



»Para facilitar su carga en la grúa, dicho empleado rompe un cristal, para abrirlo y quitar la velocidad y el freno de mano.

»Una vez abierto se localiza la documentación en la guantera, comprobando que tiene seguro en vigor y la I.T.V. pasada.

»Por estos motivos se localiza al propietario por teléfono, personándose en el lugar minutos después.

»Se le informa de lo sucedido, manifestando que él había recibido por correo dicho requerimiento y que no tenía que contestar al mismo, que el coche es de su padre y que no está abandonado y lo usa de vez en cuando”.

**Cuarto.-** Consta en el expediente Decreto de la Alcaldía de 7 de noviembre de 2005, dictado como consecuencia de escrito remitido por la Policía Local en el que se notifica la existencia de un vehículo en notorio estado de abandono, habiendo transcurrido más de un mes desde que fue estacionado.

En el citado Decreto se requiere a su propietario para que lo retire de la vía pública y, en el caso de no estar interesado, se le concede la posibilidad de firmar el acta de renuncia, eximiéndole de responsabilidad y advirtiéndole de que, transcurridos 15 días, se procederá a su retirada por los servicios municipales con las consecuencias jurídicas previstas en la Ley 10/1998 de Residuos y de que dicha resolución tiene el carácter de iniciación de expediente sancionador.

Junto al Decreto se aporta diferente documentación, entre la que interesa destacar la ficha técnica del vehículo obtenida a través de la Oficina Virtual de la Dirección General de Tráfico, de la que resulta la caducidad de la misma el día 8 de septiembre de 2005.

Consta la notificación al interesado el día 7 de diciembre de 2005.

**Quinto.-** Con fecha de 20 de junio de 2007, se emite informe desde el Negociado de Tráfico y Transportes del Ayuntamiento en el que se reitera que la denuncia del vehículo por parte de la Policía Local es de 2 de noviembre de 2005, y que de las comprobaciones efectuadas en el registro de vehículos y



conductores aparece con la Inspección Técnica de Vehículos caducada el 8 de septiembre de 2005 y seguro hasta el 1 de septiembre de 2005.

Se concluye que "en el expediente se ha seguido el procedimiento establecido en el Art. 71.1.a y b del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, al que da nueva redacción la Ley 11/1999, de 21 de abril, sobre declaración de vehículo abandonado y su retirada", y que la conducta de los servicios municipales obedeció a la falta de actividad alguna por el interesado a pesar de la notificación del Decreto de 7 de noviembre de 2005.

**Sexto.-** Conferido trámite de audiencia, el interesado presenta escrito de alegaciones el 10 de diciembre del mismo año, reiterando las formuladas en su escrito inicial y adjuntando:

- Copia compulsada de la inspección técnica del vehículo emitida el 3 de enero de 2006.

- Copia compulsada de recibo bancario acreditativa del periodo de vigencia del seguro obligatorio desde el 1 de septiembre de 2005 al 1 de septiembre de 2006.

**Séptimo.-** Con fecha de 14 de diciembre de 2007 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión indemnizable.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la



regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación hasta que se formula la propuesta de resolución. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren, en principio, en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Es el propio interesado el que presenta la reclamación y con quien se entienden los ulteriores trámites. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser manipulado por los agentes de la Policía Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la mencionada Ley 30/1992, al ser interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, determina que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Asimismo, en cuanto al expediente que nos ocupa, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como competencias de los municipios la seguridad en lugares públicos, la ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, protección del medio ambiente y tratamiento y recogida de residuos.

Por otra parte el artículo 71 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que:

“La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

»a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.



»Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

»a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

»b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

»En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

»En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano”.

No comparte el Consejo el contenido de la propuesta de resolución, ya que por parte de la propia Administración Local se afirma que el daño fue causado como consecuencia de las actuaciones tendentes a la retirada del vehículo, sin que se haya dado justificación suficiente que ampare la rotura del cristal.

Resulta probado, a juicio de este Consejo Consultivo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de la actuación de la Administración, al romper un cristal del vehículo afectado, de lo que derivaría la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx, que deberá compensar al reclamante por la señalada actuación. Y ello con independencia de que la rotura material del cristal se haya realizado por un empleado del servicio de recogida, ya que dicha acción se realiza a la vista y con la aquiescencia de los policías municipales.





Ahora bien, una vez sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta igualmente la actitud del particular lesionado. De conformidad con el artículo 10 de la invocada Ley de Tráfico, está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; comprobado el abandono, se faculta a la Administración Local para su retirada y depósito, en el caso de que no lo haya hecho el particular, tal y como establece el artículo 71 antes transcrito.

De los datos obrantes en el expediente se observa que, durante el largo periodo de tiempo en que el vehículo permanece estacionado en la vía pública, se realiza la comprobación de la situación del mismo, cursándose la correspondiente denuncia el día 2 de noviembre de 2005. Tras consultar los datos de la oficina virtual de la Dirección General de Tráfico el día 4 de noviembre de 2005, consta que el vehículo tenía caducada la Inspección Técnica. Tal circunstancia no es contradicha por la prueba documental aportada por el interesado con su reclamación inicial, pues de esta última se deduce que la inspección técnica del vehículo tiene vigencia durante los periodos comprendidos entre el 8 de septiembre de 2004 y el 8 de septiembre de 2005, y entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2007; por lo tanto el vehículo no tenía la Inspección Técnica en vigor en la fecha en que se hace la consulta.

Además, consta en el expediente que al particular se le notifica, el 7 de diciembre de 2005, el Decreto de la Alcaldía por el que se le requiere, entre otras cosas, para que retire su vehículo; se le concede un plazo de 15 días para alegar lo que creyera conveniente, plazo que ha dejado transcurrir sin retirar el mismo o alegar el no abandono del vehículo.

Por lo tanto, si no ha sido la propia desidia del particular la que ha generado la actuación de la Administración Local en el ejercicio de sus competencias, al menos sí la ha propiciado. Si bien el incumplimiento de las normas -al margen de las posibles sanciones que ello conlleve- no exime a las Administraciones Públicas de responder por el funcionamiento de los servicios públicos, la conducta del particular puede servir para atemperar el *quantum* indemnizatorio. La actividad del interesado, o la ausencia de la misma en cuanto a la falta de diligencia en la custodia del vehículo y del plazo conferido para su retirada, consolida la apariencia de abandono. Todo ello compone una situación en la que los posibles daños sufridos por el particular antes parece que deban ser soportados por el propietario que por la Administración.



En definitiva, la vista de los documentos que conforman el expediente, este Consejo estima que procede una minoración en el *quantum* indemnizatorio del 50%, ya que si bien no existe constancia en el expediente de justificación alguna respecto a la rotura del cristal del vehículo por parte de la Administración, este hecho no se habría producido de seguirse por el reclamante una conducta diligente, una vez conferido trámite para ello.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 41,35 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo al ser manipulado por agentes de la Policía Local.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.